

AUTO No. 01083

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2013ER168402 del 10 de diciembre de 2013, la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá- EEAB, remitió a esta autoridad caracterización de vertimientos para el punto de descarga de la Caja de Compensación Familiar- CAFAM- Sede CAS CENTENARIO, ubicada en la Calle 27 Sur No. 26-24, localidad Rafael Uribe Uribe, jurisdicción de Bogotá, D.C.

Que la anterior información fue evaluada por parte del área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 10121 del 18 de noviembre de 2014, del cual se extrae:

“(…) Resultados reportados en el Informe de Caracterización

PARAMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
pH	Unidades	7,02-8,87	5-9	SI	NA
Temperatura	°C	17,8-20,1	30	SI	NA
SS	(ml/l)	<0,1- 0,2	2	SI	NA
DQO	(mg/l)	637	1500	SI	0,605405
DBO ₅	(mg/l)	459	800	SI	0,436234
SST	(mg/l)	93	600	SI	0,088387
Grasas y Aceites	(mg/l)	12	100	SI	0,011405
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	35,66	10	NO	0,033891
Fenoles	(mg/l)	0,20	0,2	SI	0,000190
Mercurio	(mg/l)	<0,002	0,02	SI	0,000002
Plata	(mg/l)	<0,05	0,5	SI	0,000048
Plomo	(mg/l)	0,04	0,1	SI	0,000038

NA: No Aplica el cálculo de la carga

AUTO No. 01083

Para el punto de descarga identificado la caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo IX de la resolución 3957 de 2009.

Para el agua caracterizada en el punto de descarga se observa que los parámetros evaluados reportan concentraciones que en casi todos los casos son inferiores al límite máximo permisible. Sin embargo el parámetro de interés sanitario Tensoactivos registra una concentración que supera el valor aceptable. Por lo anterior desde el punto de vista técnico se determina que por la calidad registrada para el agua residual no doméstica generada en la sede CAS CENTENARIO, esta requiere de un estricto seguimiento y por tanto debe obtener el permiso de vertimientos.

(...)"

Que el citado Concepto Técnico No. 10121 del 18 de noviembre de 2014, recomendó, entre otras, la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, debido a que los vertimientos generados en la Caja de Compensación Familiar- CAFAM- Sede CAS CENTENARIO, no cumple con los estándares exigidos por la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director

AUTO No. 01083

de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

En de conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3º señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4 mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normatividad ambiental vigente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

AUTO No. 01083

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

*“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.
(...)”*

COMPETENCIAS LEGALES

En el marco normativo que regula la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es desarrollado por la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 9 establece que:

“Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Así mismo, el artículo 14 de la mencionada norma señala que:

Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

AUTO No. 01083

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Corolario de lo expuesto, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establece lo siguiente:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”* **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Así las cosas y conforme a lo anterior, es oportuno abrir la investigación administrativa ambiental en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM con NIT 860013570-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Ahora en lo que respecta a la representación legal del presunto infractor se encuentra que en la actualidad la titularidad de la representación legal esta en cabeza del señor LUIS GONZALO GIRALDO MARIN como se pudo constatar en la página de la Superintendencia del Subsidio Familiar (fl 26). Debido a lo anterior se aclara que esta es la razón por la que difiere del representante legal que enuncia el concepto técnico quien era el representante legal en el momento de los hechos

Finalmente no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar Inicio de Proceso sancionatorio en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM con NIT 860013570-3, representada legalmente por el señor LUIS GONZALO GIRALDO MARIN o quien haga sus veces, con el fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo en la sede CAS CENTENARIO, ubicada en la Calle 27 Sur No. 26-24, localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el

Página 5 de 6

AUTO No. 01083

contenido del presente acto administrativo a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** con **NIT 860013570-3**, representada legalmente por el señor **LUIS GONZALO GIRALDO MARIN** o quien haga sus veces, sino en su defecto a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la Avenida Carrera 68 No. 90 -88 Bogotá que reposa en el expediente SDA-08-2015-7, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 12 días del mes de mayo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2015-7

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/01/2015
----------------------------	---------------	-------------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/04/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/05/2015
---------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------